

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO y JUICIO
ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDC/157/2016, y
su acumulado JNI/25/2017.

ACTORES: FLORECIO JACOBO
LARA TORRES y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
VICTORINO VÁSQUEZ LARA y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicados, con clave JDC/157/2016 y su acumulado JNI/25/2017, promovidos, el primero de ellos, por Florencio Jacobo Lara Torres y otros; y el segundo, por Rubén Cortez Cruz; por el que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

139/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada en Asamblea General de Comunitaria de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho siguiente.

b) Convocatoria. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento en función, emitieron la convocatoria mediante la cual convocaron a los ciudadanos originarios y vecinos del citado municipio, para participar en la asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, que habrá de fungir en el periodo 2017-2019, en dicha convocatoria se señaló lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la elección.

c) Asamblea General Comunitaria. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la convocatoria de

veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Tomás Pérez López	Margarito Torres Velasco
2	Síndico Municipal	Victorino Vásquez Lara	Cándido Cornelio Robles Lascarez
3	Regidor de Hacienda	Carlos Enrique Robles Lascarez	Esteban Dionisio Pérez
4	Regidor de Educación y Policía	Joaquín Elorza García	Jorge Aurelio López Lara
5	Regidor de Panteones	Julián Pedro Gutiérrez Cruz	Evaristo García Aragón
6	Regidora de Cultura y Deporte	Claudia Estela Méndez Sánchez	Facunda Silvia Cuevas López

d) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada en asamblea de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/157/2016.

a) Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de diciembre del dos mil dieciséis, Florencio Jacobo Lara Torres, Eguinaldo Guillermo Cruz Lara, y Delia López

Martínez, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que vulnera sus garantías individuales.

b) Recepción y turno. El día veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/3063/2016, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el medio de impugnación que se resuelve; por ello mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JDC/157/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitirán diversa documentación pertinente para la resolución del presente expediente.

d) Cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de diez de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/25/2017.

a) Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, Rubén Cortes Cruz, Ciudadano del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al referido Ayuntamiento, llevada a cabo en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, señala el actor que en dicha elección se incurrió en una serie de irregularidades graves por parte del Ayuntamiento saliente, así como graves violaciones a las garantías individuales y derechos fundamentales, por lo que solicita la nulidad de dicha elección.

b) Recepción y turno. El día nueve de enero del dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/198/2017, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el medio de impugnación que se resuelve; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JN/25/2017, en el Sistema de Información de la

Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento.

Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitirán diversa documentación pertinente para la resolución del presente expediente.

d) Trámite de publicidad y remisión de expediente. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo el trámite de publicidad respectivo y remitió mediante oficio número IEEPCO/SE/343/2017, acompañando al mismo el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y las demás constancias que estimó pertinentes.

e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración

del Pleno el proyecto de sentencia relativo a los juicios de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

k) Sesión pública. Por auto de uno de marzo del presente año, el magistrado presidente señaló las once horas del día seis de marzo del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91, 92, 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente

medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de Concejales del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, **de asociarse individual y**

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación** interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la declaración de validez de las elección de concejales de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, los actores impugnan el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-139/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que calificó como válida la elección de Concejales del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, registrados con las claves JDC/157/2016 y JNI/25/2017, que se estudian, pues en ambos juicios se impugna el mismo acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, y se señala como responsable, a la misma autoridad, es decir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedités en la impartición de justicia, el juicio registrado con la clave JNI/25/2017 debe ser acumulado al diverso juicio JDC/157/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sostiene lo anterior, la Jurisprudencia número 2/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

En el caso, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos, se constata que en el caso no se actualiza el supuesto de improcedencia que hace valer la responsable, toda vez que únicamente se limita a manifestar que dicho juicio es improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, inciso a), de la ley de la materia, sin que exponga las razones para sustentar su dicho, de ahí que este Tribunal estima que no les asiste la razón y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-139/2016, fue emitido el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Local, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, y siendo que, los presentes medios de impugnación fueron presentados el día dieciséis y diecisiete de diciembre, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, y en algunos casos, como candidatos en dicha elección, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** de los suscribientes del escrito inicial de demanda, toda vez, que la autoridad responsable les reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Victorino Vásquez Lara y otros**, comparecen en su carácter de ciudadanos y como autoridades electas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para fungir el periodo 2017-2019, en la asamblea general comunitaria de elección de dieciséis de octubre del dos mil

dieciséis, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del recurrente, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. Los escritos de comparecencia en mención fue presentada ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c) Calidad. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que Victorino Vásquez Lara y otros, comparecen como ciudadanos indígenas.

Aunado a lo anterior, Victorino Vásquez Lara y otros, manifiestan haber sido electos para fungir como Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en la asamblea de elección de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A,

párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica,

y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con

actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se precisa que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación y que su pretensión última es que se revoque dicho acuerdo.

En base a lo anterior, este Tribunal considera que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad de la elección celebrada en

asamblea de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, ya que, en concepto de la parte actora, considera que vulnera sus garantías individuales, y que en dicha de elección se incurrió en una serie de irregularidades graves por parte del Ayuntamiento saliente, así como graves violaciones a las garantías individuales y derechos fundamentales, por ello, solicitan la nulidad de dicha elección.

Del análisis integral de los escritos impugnativos, se infiere que en suma **los agravios planteados por la parte actora** consisten en:

1. **Que no se respetó el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.**
2. **Que en la asamblea de elección no hubo pase de lista en base a la lista nominal, y que no se contó con el quórum legal.**
3. **Que se levantó una lista de registro sin observar si eran o no vecinos de la comunidad.**
4. **Que el Instituto no atendió los oficios de veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis.**
5. **Que los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento no cumplen con los requisitos de elegibilidad que determina las prácticas tradicionales de la comunidad.**
6. **Que los electos como Regidor de Hacienda y suplente del síndico son hermanos, lo que no es válido en sus usos y costumbres.**

7. **Que el suplente del Regidor de Educación y Policía no cumple con el requisito exigido por la convocatoria de haber servido el cargo de teniente o presidente de algún comité.**
8. **Que el Suplente del Regidor de Panteones no cumple con el requisito exigido en la convocatoria de ser originario de la población.**
9. **Que tres de los escrutadores se negaron a firmar el acta.**

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios marcados con los numerales 1, 2 y 3, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a que no se respetó el Bando de Policía y Gobierno del Municipio; que en la asamblea de elección no hubo pase de lista en base a la lista nominal, y que se levantó una lista de registro sin observar

si eran o no vecinos de la comunidad por estar íntimamente relacionados. Posteriormente, también se estudiarán de manera conjunta los marcados con los numerales 5, 6, 7 y 8; y finalmente los agravios identificados con los números 4 y 9 se estudiarán por separado.

Es decir, que con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación de la legalidad dentro del marco del sistema normativo de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en la elección celebrada el dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, y como resultado de ello determinar la legalidad, o en su caso si es procedente declarar la nulidad de dicha elección.

En cuanto hace a los agravios marcados con los números **1, 2 y 3 consistentes en que no se respetó el Bando de Policía y Gobierno del Municipio; que en la asamblea de elección no hubo pase de lista en base a la lista nominal, y que no se contó con el quórum legal; y que se levantó una lista de registro sin observar si eran o no vecinos de la comunidad.**

Aducen los actores que para la instalación de la asamblea según su Bando de Policía y Gobierno es requisito contar con un quórum legal de 50% más un ciudadano, en términos del artículo 113 fracción I, esta condición no se cumple en principio porque no hubo pase de lista en base a la lista nominal.

Al respecto dichos agravios deben declararse **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que contrario a lo manifestado por los actores, la instalación de la asamblea de elección, sí contó con el quórum legal de 50% más un ciudadano establecido en el Bando de Policía y Gobierno, ello, en virtud de que obra en autos el acta de asamblea de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en la que se desprende que en dicha asamblea participaron mil doscientos ochenta y un ciudadanos, lo que demuestra mayor participación de ciudadanos en dicha asamblea comunitaria de elección.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, específicamente del análisis de las listas de asistencia de las tres últimas actas de asamblea general de nombramiento de autoridades de dicho municipio, correspondiente a los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece en relación con la del año dos mil dieciséis, se advierte que el quórum requerido para el nombramiento de Concejales al referido Ayuntamiento, ha sido de la siguiente manera:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.	QUORUN ESTABLECIDO
2007	550
2010	662
2013	572
2016	1317

Del contenido de la tabla inserta, resulta claro en anteriores asambleas generales comunitarias de nombramiento

de autoridades del Municipio de San Agustín de las Juntas, el quórum ha sido incluso menor en asambleas anteriores, sin que ello, de ninguna manera implique que no cumplan con dicho requisito de validez, y que por obvias razones cada año pueden participar más ciudadanos.

En otras palabras, en la lección que nos ocupa, la cantidad de ciudadanos que figura en la lista de asistencia, representa un mayor número de asistentes en comparación con los participantes en las elecciones de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que sí existió el quórum legal necesario para desarrollar dicha elección.

En ese sentido, los actores parten de una premisa errónea, al señalar que en la lista nominal aparecen 5835 (cinco mil ochocientos treinta y cinco votantes) y que se debió cumplir con un quórum de legal de 2918 (dos mil novecientos dieciocho), toda vez que, no aportaron prueba alguna, ni de las constancias que obran en autos, se desprenden elementos que sustenten su afirmación en el sentido de que en la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento del multicitado municipio, la determinación del quórum legal para instalación de la asamblea sea en base a la lista nominal de electores.

En ese contexto, contrario a lo que manifiestan los actores, obra en autos copia del acta de asamblea de nombramiento de la autoridad municipal de nueve de diciembre de dos mil siete, en la parte relativa al desahogo del primer punto del orden del día; el cual refiere lo siguiente:

“...Con respecto al primer punto del orden del día, el secretario municipal, como es costumbre, toma lista de presente (sic) a los ciudadanos aquí reunidos, y una vez terminado, se comprueba la asistencia de 550 ciudadanos de un total de 570, por lo que se califica que existe quórum legal para celebrar la presente asamblea.”¹

En el mismo sentido, en el acta de asamblea general comunitaria para la renovación de los integrantes del citado Ayuntamiento de fecha catorce de noviembre de dos mil diez, en la parte que interesa se transcribe lo siguiente:

“..PRIMER PUNTO DEL PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, PASE DE LISTA: Acto seguido se hace de conocimiento de los presentes que al momento de entrar a la asamblea, se llevó un registro de nombres y entrega de gafetes, por lo que se verifica la presencia de 662 ciudadanos y ciudadanas presentes...”²

Por su parte el acta de asamblea general comunitaria relativo a la renovación de los integrantes de Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, de veintisiete de octubre dos mil trece, en la parte que interesa se refiere lo siguiente:

“...PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PASE DE LISTA. ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES QUE AL MOMENTO DE INICIAR LA ASAMBLEA, SE LLEVO A CABO UN REGISTRO DE NOMBRES, POR LO QUE SE VERIFICA LA PRESENCIA DE 572 CIUDADANOS Y CIUDADANAS PRESENTES...”

Finalmente en el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales, de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en lo que interesa señala:

“...PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA PASE DE LISTA.- ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES QUE AL MOMENTO DE INICIAR LA ASAMBLEA QUE EL PASE DE LISTA QUEDA SUPERADO CON EL REGISTRO DE ASISTENCIA, POR LO QUE SE VERIFICA

¹ Consultable en la foja 608 del tomo II del expediente en que se actúa.

² Consultable en la foja 638 del tomo II del expediente en que se actúa.

LA PRESENCIA DE 1317 CIUDADANOS Y CIUDADANAS ORIGINARIOS Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO...”.

Como se aprecia de dichas documentales, se concluye que en la asamblea electiva aludida, se observó el procedimiento establecido por la propia comunidad de San Agustín de las Juntas, es decir, que el pase de lista se realiza mediante hojas de registro que se generan con motivo de la asamblea, en la que se asienta el nombre y firma de los asistentes, lo que es conforme a su sistema normativo interno, aunado a ello, la relación de firmas que acompañan el acta de asamblea de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que corre agregada en autos, consta que los actores Eguinaldo Guillermo Cruz Lara y Delia López Martínez, estuvieron presentes en dicha Asamblea y estuvieron de acuerdo con lo que en ella se determinó, tan es así que consta su nombre y firma, en el número quinientos veintiséis (526) y novecientos tres de la lista de asistentes (903).

Mientras que Florencio Jacobo Lara Torres, contendió en la terna de la Regiduría de Hacienda, tal como figura en la referida acta de elección ordinaria de concejales del multicitado municipio.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, deducidas de las originales que remitió el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del órgano electoral local, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que el pase de lista se realiza mediante lista registro, **sin que conste en autos constancia alguna o acuerdo de la asamblea que se haya cambiado tal método y que se haga conforme a la lista nominal de electores como ahora pretenden los actores.**

En cuanto hace que, el pase de lista no fue en base a la lista nominal de electores, dicho motivo de disenso también debe desestimarse en razón de las siguientes consideraciones:

Queda demostrado en autos que tanto en las elecciones pasadas, en la que nos ocupa no contiene esas formalidades, es decir que, no se realiza el pase de lista de los asistentes conforme a la lista nominal como señalan los actores e incluso, ellos mismos aportaron como prueba de su parte en original el Bando de Policía y Gobierno de dicho Municipio³, en donde se desprende que el artículo 113 de dicho Bando dispone:

ARTICULO 113. La asamblea se instalará con un quórum legal de 50% más un ciudadano; se consideran ciudadanos a todos aquellos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 22 de este Bando.

Como se observa de lo transcrito, no se advierte que para la instalación de la asamblea se exija el pase de lista conforme a la lista nominal.

³ Consultable de las fojas 26 al 32 del tomo 1 del expediente JDC/157/2016

Así mismo, los impetrantes aportan como prueba copia simple de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del estado de Oaxaca. Correspondiente al Distrito Local 16, Zimatlán de Álvarez.

Sin embargo, como se desprende de la propia lista nominal exhibida por los actores, la misma fue utilizada exclusivamente en la celebración de la jornada electoral **para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado**, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, **llevada a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis**, es decir, que el uso de la lista nominal referida fue exclusivo para la jornada electoral en la elección de gobernador y diputados, en dicha cabecera distrital, no así para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, toda vez que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, de ahí que no es factible configurar la irregularidad en los términos planteados.

Resultando así infundados los agravios en estudio.

En cuanto hace al agravio marcado con el número 4 consistente en que el Instituto no atendió los oficios recibidos el veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Los actores aducen que les causa agravio que la autoridad responsable no atendió sus oficios recibidos el veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis, violando con ello los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de disenso bajo análisis **resulta infundado** ya que dicha manifestación parte de una premisa inexacta, en virtud de que del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable sí dio contestación a las solicitudes de los actores de veinticuatro de octubre y treinta de noviembre presentadas el veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis ante la oficialía de Partes del Instituto Local, tal como obra los respectivos acuses con motivo de recepción de los escritos de referencia de fojas 33 al 45 de autos.

En efecto, obra en autos, el oficio número IEEPCO/DESNI/2405/2016, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a Florencio Jacobo Lara Torres, Eguinaldo Guillermo Cruz Lara, y Delia López Martínez, de donde se advierte que el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en respuesta a las peticiones de los actores manifestó lo siguiente:

“...En atención a los escritos, el primero de fecha 30 de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el 02 de diciembre del presente año, y recibido en este Órgano Electoral en la misma fecha promoviendo en calidad de Originarios y vecinos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; visto su contenido, le expongo las siguientes:

Las inconformidades que se encuentran señaladas en su escrito inicial mismas que son:

PRIMERO.- Manifiestan que no existió lista nominal de electores, o padrón comunitario de los originarios y vecinos de San Agustín de las Juntas

SEGUNDO. Manifiestan la omisión del pase de lista

TERCERO.- Manifiestan que el presidente municipal ha violentado nuestros usos y costumbres y viola nuestras

ordenanzas, para la satisfacción de sus intereses personales.

En razón de lo anterior, le informo que dichos documentos serán integrados al expediente original del Municipio de San Agustín de las Juntas, para análisis y calificación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracción XLII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca...”

***Lo resaltado es propio**

Aunado a ello, los propios actores refieren que la responsable dio respuesta a sus escritos mediante un oficio señalando que serían agregados al expediente.

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable sí atendió a los recursos recibidos el veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis, presentados por los actores, relacionando con la respuesta a la solicitud planteada con base en las argumentaciones ya señaladas con anterioridad.

En cuanto hace a los agravios marcados con los número 5, 6, 7 y 8 consistentes en que los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento no cumplen con los requisitos de elegibilidad que determina las prácticas tradicionales de la comunidad.

Señalan los actores que el ciudadano Carlos Enrique Robles Lazcares fue electo como Regidor de Hacienda y como suplente del Síndico municipal el ciudadano Cándido Cornelio Robles Lazcares, que son hermanos, y que por el principio de consanguinidad, en usos y costumbres no es válido que estén dos hermanos en el mismo cabildo.

Al respecto, deben desestimarse dichos agravios, en primer lugar porque la pretensión última de los actores es que anule dicha elección, por considerar que dos de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente el Regidor de Hacienda Propietario y suplente del Síndico, son hermanos, y que a su juicio dicha situación contraviene a sus usos y costumbres, sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de la convocatoria de elección y el Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio no existe disposición que prevea dicha restricción, ni en la normativa electoral se establece como restricción para integrar el cabildo municipal, parentesco entre alguno de los ciudadanos designados como concejales a dicho Ayuntamiento.

Además, dada la naturaleza del cargo que fue electo, es decir como suplente del síndico municipal no está vinculado directamente a la administración pública municipal.

Aunado a ello, los enjuiciantes no cumplen con la carga procesal, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no aportan prueba alguna ni de las constancias que obran en autos, se desprende elementos que sustenten su afirmación.

Los actores aducen que el suplente del Regidor de Educación y Policía no cumple con el requisito exigido por la convocatoria de haber servido el cargo de teniente o presidente de algún comité y que Evaristo García Aragón, Suplente del Regidor de Panteones no cumple con el requisito exigido en la convocatoria de ser originario de la población.

Tales motivos de disenso, **devienen infundados** en razón de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, debe decirse que, la base cuarta de la convocatoria de elección, menciona lo siguiente:

“...Los ciudadanos, que cumplan con los requisitos serán propuestos al inicio de la asamblea general comunitaria...”

De lo anterior tenemos que, es la propia asamblea en su calidad de máxima autoridad en el municipio, la que realiza la calificación de los ciudadanos propuestos al inicio de la asamblea, y en consecuencia determina quienes son elegibles para participar en las ternas, por ello, en relación con lo señalado por los actores que no cumplen con los requisitos exigidos por la convocatoria, debe decirse que, precisamente la instancia idónea para hacer dichas manifestaciones fue en la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, para que, la asamblea como máxima autoridad, y con apego a sus usos y costumbres determinara lo procedente.

En suma a ello, aun estando presente los actores, no hicieron manifestación alguna en relación con la elegibilidad de dichos ciudadanos, se afirma lo anterior, en virtud de que en el acta de asamblea en mención, no se advierte tal circunstancia.

Lo anterior es así, en virtud de que la comunidad se constituyó en Asamblea, y esta es la máxima autoridad en la comunidad, ya que en ella se plasman las manifestaciones de la colectividad y de sus autoridades, lo cual se logra dentro del

marco de los acuerdos asumidos como parte de su sistema normativo interno.

Por otra parte alegan que Evaristo García Aragón, Suplente del Regidor de Panteones no cumple con el requisito exigido en la convocatoria de ser originario de la población.

Sostienen los actores que, Evaristo García Aragón, quien fue electo como suplente del Regidor de Panteones, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria dado que no es nativo del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Como se advierte de autos, el citado ciudadano sirvió como Cabo segundo de la policía municipal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y como Cabo primero de la Policía Municipal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así mismo se ostentó como Teniente de la Policía Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, como se advierte de la constancia de servicio de seis de enero de dos mil quince, expedida por el presidente municipal, se afirma lo anterior, en virtud de que obra en autos de fojas 394 a 397, las siguientes constancias:

1.- Copia del Acta de matrimonio del ciudadano Evaristo García Aragón y Timotea Filiberta Gutiérrez Trinidad, quien es originaria de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

2.- Copia de la credencial de acreditación como Cabo segundo de la Policía Municipal expedida por el Presidente

municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en el año dos mil doce.

3.- Copia de la credencial de acreditación como Cabo Primero de la Policía Municipal expedida por el Presidente y secretario municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en el año dos mil catorce.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, inciso c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se advierte de dichas documentales, Evaristo García Aragón, cumple con los requisitos que marca la convocatoria de elección, en virtud de que si bien es cierto no es originario de dicho municipio, lo cierto es que tiene la ciudadanía y la residencia exigida, en virtud de que al estar casado con la ciudadana Timotea Filiberta Gutiérrez Trinidad, originaria y vecina de San Agustín de las Juntas, ha residido por más de un año en el territorio del municipio, como se desprende del acta de matrimonio y de las acreditaciones de los cargos que ha desempeñado en el municipio, cumplido con ello, los servicios comunitarios que señala la convocatoria.

En ese sentido, como ya fue señalado con antelación, en uso de su derecho de libre autodeterminación, el máximo órgano de decisión de la población, es decir, la asamblea

general, determinó elegir a los concejales suplentes por terna, en base al número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Situación que este Tribunal estima apegada a los parámetros establecidos por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como comunidad indígena en ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinaron el método de elección de sus autoridades municipales suplentes.

Ello es así, pues de la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de los municipios, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

Finalmente, en cuanto hace al agravio marcado con el número 9, que tres de los escrutadores se negaron a firmar el acta.

De la misma forma, este órgano jurisdiccional **estima infundado dicho motivo de disenso**, por las razones que se precisan a continuación:

En primer lugar, tomando en consideración lo manifestado por los propios actores, como se precisa:

Es relevante el acto de que TRES de LOS ESCRUTADORES SE NEGARON A FIRMAR, por virtud de que manifiestan su inconformidad por la forma tan desordenada que se llevó la elección, ó en su caso firmarían bajo protesta, por lo que en actitud soberbia el secretario municipal, simplemente borro sus nombres de los escrutadores del acta, agravando sus derechos. No es tema menor el hecho de que el Presidente Municipal y Secretario Municipal igualmente tampoco firmaron la lista de registros, es más ni siquiera se anotaron...”

De lo anterior, debe precisarse que al momento de ser nombrados los que fungieron como escrutadores, estos llevaron a cabo el desarrollo de la asamblea de elección, y si los escrutadores después de terminada la asamblea se negaron a firmar el acta respectiva, se entiende que fue por su propia voluntad, por lo que de ninguna manera perjudica el desarrollo y los acuerdos tomados en la asamblea en cuestión.

Ahora bien, es conveniente señalar que aun en el caso que los escrutadores se hayan negado a firmar el acta en mención, lo cierto es que firman la relación de nombres y firmas que se anexa al acta de asamblea, en el caso el ciudadano Constantino García García, consta el nombre y firma en el número 552 de lista de asistentes, así como de los ciudadanos José Elorza Cruz y Alicia Méndez Cruz.

Por otra parte, en cuando hace que el presidente municipal y secretario municipal no firman el acta de asamblea, de igual manera es infundado, toda vez que como se advierte en el acta de asamblea en cuestión, en la parte final relativa a **“POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL”** consta el nombre, firma y sello de dicha

autoridad así como la del secretario municipal, acta de asamblea que obra en el expediente de elección en copia debidamente certificada, en fojas 1261 al 1321 del Tomo II del presente expediente, de ahí que lo **infundado de dicho agravio**.

Documental publica que hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos a) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Resulta conveniente apuntar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos, criterio que ha sido aplicado a las elecciones que se rigen por partidos políticos, y más aún en tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos en donde las elecciones de sus autoridades poseen un carácter eminentemente oral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en dicha elección, se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, pues dentro de los candidatos electos, se encuentran dos mujeres, como Regidora propietaria de Cultura y Deporte la ciudadana Claudia Estela Méndez

Sánchez, y su respectiva suplente la ciudadana Facunda Silvia Cuevas López.

Por las consideraciones expuestas, y al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, resulta procedente conforme a Derecho **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese **personalmente** a los recurrentes y terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes asuntos en los términos del **Considerando primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/157/2016, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme al **considerando segundo** de esta resolución.

TERCERO. Se decreta la acumulación del expediente JN/25/2017 al diverso JDC/157/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar al expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del **considerando tercero** de este fallo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016 en términos del **considerando sexto** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.